

MMEMORIAL JUZ 7 CIVIL CIRCUITO PROCESO 2020-357

ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ <arnusalr@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 5:04 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arnusalr@hotmail.com <arnusalr@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

8 memorial CALZADO GINO FIREZZI (1).pdf;



CONSORCIO ABOGADOS ESPECIALIZADOS.
ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ
ABOGADO – GRAFOLOGO FORENSE

Bogotá D.C, SEPTIEMBRE 11 DE 2.023

DOCTOR:

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CIUDAD.

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- PROCESO EJECUTIVO No. 2.020-357

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GINO FIRENZI SAS y OTROS.-

ASUNTO: “ RECURSOS DE REPOSICION y APELACION CONTRA EL AUTO
DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2.023- MEDIANTE
EL CUAL SE APRUEBA UNA LIQUIDACION”.-

Respetado Doctor:

ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, Identificado Civil y profesionalmente Como al pie de mi firma aparece, Obrando como Apoderado Judicial de los **DEMANDADOS**, respetuosamente le manifiesto y Solicito lo siguiente:

Que Interpongo los RECURSOS DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 5 DE 2.023, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO IMPARTIO LA APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO y CREDITO”.

Fundamento mi Impugnación en los Sigüientes Presupuestos de Orden Factico, legal y probatorio, a Saber:

ANTECEDENTES:

- 1- Conforme aparece en el plenario,, Pero principalmente “Atendiendo **el Mandamiento de Pago Librado por su despacho el dia 15 de Febrero de 2.021,** La demanda Ejecutiva se fundamento en dos (2) Pagares, Cuya sumatoria en el Pagare No. 2330088390, Es de \$31.463.107- Si mencionar Intereses -; y, El Pagare No. 2330088391, Por valro m, según las cuotas demandadas es de \$94.330.432- Sin Mencionar Intereses- y,, La suma de \$202.136.612.- **Para UN TOTAL DE \$327.930.151.- -**
- 2- **IMPORTANTE:** No obstante lo anterior, Su Señoría en Sentencia de fecha 23 de Mayo de 2.023, Inexplicablemente # Señalo la suma de **\$13.409.000-** Por concepto de AGENCIAS EN DERECHO- Asi las cosas, Su Señoría prácticamente Líquido LAS



CONSORCIO ABOGADOS ESPECIALIZADOS.

ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ

ABOGADO – GRAFOLOGO FORENSE

AGENCIAS EN DERECHO- **Contrariando el Mandato del Artículo 366, Numeral 4° del C.G.P.- Y, SEÑALO EL 4% DEL VALOR DEL CAPITAL DEMANDADO-** Sin tener en cuenta lo siguiente:

- A. Que la gestión del demandante Únicamente se basó en radicar la Demanda Ejecutiva- Pero ni siquiera se pronunció respecto de las Excepciones propuestas por los DEMANDADOS-
- B. Igualmente ha de tenerse en cuenta que: En el presente proceso NO se llevo a cabo las Audiencias de que tratan los **Artículos 372 y 373 del C.G.P—**Toda vez que los DEMANDADOS, Se allanaron a la Demanda y Pretensiones de la Demanda Ejecutiva- de ahí la Sentencia que se profirió el día 23 de Mayo de 2.023- La cual tuvo que ser Aclarada por su señoría, previa solicitud de los DEMANDADOS.-
- C. ASI LAS COSAS, **Desconociéndose el mandato del Artículo 366, Numeral 4° del C.G.P.-** Su señoría **NO tuvo en cuenta por via de Ejemplo** lo siguiente: No tuvo en cuenta las Tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Hoy Comisión de Disciplina Judicial, No tuvo en cuenta los Mínimos para señalar las Agencias, Si no al contrario se señaló **un máximo** o un Porcentaje Exagerado, atendiendo la Gestión del Apoderado del banco Demandante, Pero tampoco tuvo en cuenta la Cuantía o Capital Demandado, Pero tampoco tuvo en cuenta la Naturaleza, la calidad del proceso , ni las circunstancias especiales, Como fue la renuncia y desistimiento de las Excepciones de Merito Propuestas por el Demandado y Allanamiento a las pretensiones de la Demanda Ejecutiva.- Aunque si viene a cierto la duración del proceso llevo aproximadamente tres (3) años, NO fue precisamente por una gestión considerable del Señor apoderado del banco Demandante; Sino por la Congestión, y, Colapso de la Administración de justicia y Trabajo que le ocupa a su digno despacho- Reitero: Mas NO precisamente por una gestión o trabajo exorbitante del señor apoderado del Actor- El cual según se puede fue muy escaso y se limito prácticamente a radicar una Demanda Ejecutiva- Pues ni siquiera se llevo a cabo las Audiencias de que tratan los Artículo 372 y 373 del C.G.P- Por la renuncia a la Defensa de la Pasiva.- (Ruego Verificar).-
- A. Para los efectos de la Impugnación e Inconformidad que se refiere el presente escrito, Ha de Tenerse muy en cuenta: No solamente lo expuesto anteriormente; Sino LAS TARIFAS QUE ESTABLEZCAN EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **HOY,** COMISION SUPERIOR DE DISCIPLINA JUDICIAL. Tarifa que conforme al señalamiento de la **Desproporcionada y Exagerada suma** de **\$13.409.000-**, NO fue consultada; ni tampoco los Acuerdos que sobre la materia ha expedido el citado organismo Disciplinario. **En otras palabras: Las Agencias en derecho, No son proporcionales, ni se compadecen con el trámite que se surtió en el proceso de la referencia, , Ni mucho menos con la gestión y trabajo profesional del Señor Apoderado del Demandante.-**



CONSORCIO ABOGADOS ESPECIALIZADOS.

ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ

ABOGADO – GRAFOLOGO FORENSE

Es preciso recordar que:

LAS AGENCIAS EN DERECHO son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación **de un abogado o, si actuó en nombre propio, como** contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.-

B. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, En Sentencia de Diciembre 13 de 2.021, Al pronunciarse sobre **LAS AGENCIAS EN DERECHO**, Conceptuó y Sentó jurisprudencia, expresando lo siguiente:

Como se observa, en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, **está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

1. **ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016, PROFERIDO POR EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SOBRE LA TABLA DE HONORARIOS PROFESIONALES**: Para los efectos a que se refieren los recursos legales propuestos contra el Auto de fecha 21 de Junio de 2.022, mediante el cual su digno despacho impartió La Aprobación de la Liquidación de Costas y Agencias en derecho, Respetuosamente Solicito tener en cuenta lo Ordenado por **EL ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016**; Asi:

Veamos que dispone **EL ACUERDO PSAA16- 10554 DE 2.016**.

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Presidencia Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO” EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016, CONSIDERANDO Que la Ley 1564 de 2012, **Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4** establece que para la fijación de **AGENCIAS EN DERECHO** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.-

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



CONSORCIO ABOGADOS ESPECIALIZADOS.

ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ

ABOGADO – GRAFOLOGO FORENSE

PETICION:

Conforme a lo Expuesto Anteriormente ; y, a los Dispuesto por **EL ACUERDO PSAA16-10554 DE 2.016, Proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura; HOY: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL,** A lo Normado y Ordenado por el mismo **Articulo 366, Numeral 4° del C.G.P; y Demás Disposiciones afines,** Es procedente Revisar No solamente la Providencia Impugnada; Sino el Trabajo profesional Realizado y Cumplido por el Señor Apoderado Judicial del banco DEMANDANTE- El cual se limitó prácticamente a Radicar una Demanda Ejecutiva y pronunciarse escasamente respecto de dos escritos presentados por los DEMANDADOS- Pues ha de tenerse muy en cuenta para efectos del Señalamiento de las Agencias en derecho que: **LOS DEMANDADOS DESISTIERON DE LAS EXCEPCIOENS DE MERITO PROPUESTAS- SE ALLANARON A LA DEMANDA EJECUTIVA; y, NOS E LLEVO A CABO LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULSO 372 y 373 DEL C.G.- Por lo cual. Inclusive LAS AGENCIAS EN DERECHO podrían ser Máximo del 2%, respecto del capital Demandado.-**

Se envió copia del presente memorial al correo notificacjudicial@bancolombia.com.co.

Del Señor Juez, respetuosamente:

ARNULFO SALINAS RODRIGUEZ
C.C. No.11.332.282 DE ZIPAQUIRA
T.P. No. 39.909 DEL C.SU.J.-E
CORREO. arnusalr@hotmail.com